



Rad. 080013153016-2021-00063-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA  
Asunto: Auto sigue adelante la ejecución

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que el demandado JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; igualmente, se comunica que se encuentra vencido el término para proponer excepciones de mérito.

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO que adelanta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado en contra de JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado, solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA. En ese sentido se libró mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA, en auto del siete (7) de abril de 2021, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M. L. (\$ 327.559.540), por concepto del «saldo del capital insoluto», correspondientes al pagaré N° 009005260980.
- b.) OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M. L. (\$ 81.902.308), por concepto de los «intereses corrientes por la obligación garantizada en el pagaré N° 009005260980».
- c.) Más «los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital, a partir del 27 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación».
- d.) Más las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en el memorial radicado tres (3) de septiembre de 2021, el apoderado demandante aportó constancia de envío de la notificación electrónica que remitió al demandado JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA, al correo electrónico *eds.sanjose@hotmail.com*, la cual fue remitida el 18 de agosto de 2021 y en cuya constancia anexa se acredita que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en los términos que señala la Sentencia C-420/20.



Rad. 080013153016-2021-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA

Asunto: Auto sigue adelante la ejecución del veintiuno (21) de septiembre de 2021 - Página 2 de 3

De igual forma, una vez surtida la notificación y transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, se observa en el plenario que el demandado no propuso excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso expresa que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones antes mencionadas contenidas en el pagaré anexo a la demanda, que contiene una obligación dineraria, clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; además, que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado no se propuso excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial del siete (7) de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA, y a favor del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el siete (7) de abril de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** Requierase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.



Rad. 080013153016-2021-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ANTONIO MOLINA MOLINA

Asunto: Auto sigue adelante la ejecución del veintiuno (21) de septiembre de 2021 - Página 3 de 3

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$14.331.000,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA  
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Notificado por Estado No. \_\_\_\_\_  
SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05